

INFORME SECRETARIA. Se pasa a despacho los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Claudia Patricia Caicedo vs. ARL Colmena. Litisconsorte necesaria Martha Lucia Hurtado Pino. Rad. 2021-00286-00.

INTERLOCUTORIO No. 494

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada se notificó y dentro del término de ley recorrió el traslado, entonces, atendiendo que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda.

Se advierte además que la señora Martha Lucia Hurtado Pino, vinculada oficiosamente al proceso como litisconsorte necesaria, se notificó del auto admisorio y presentó demanda de reconvenición contra la señora Claudia Patricia Caicedo y la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.

El artículo 75 del CPTSS, establece. *“El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvenición, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción”.*

Por su parte, el CGP en el artículo 371, señala: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”*

Acorde con la normatividad, la demanda de reconvenición es una facultad exclusiva del **demandado** mediante la cual puede formular pretensiones en contra de quien lo **demandado**, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso, en tal sentido, es la Compañía de Seguros Colmena S.A. ALR COLMENA, quien en su condición de demandada, puede reconvenir.

La señora Martha Lucía Hurtado, fue integrada al proceso bajo la figura del “litisconsorcio necesario” porque reclamó a la ARL la misma prestación pedida por la accionante y bajo el entendido de que es obligatorio para el juez, llamar al proceso a todos aquellos que se han presentado a la entidad a reclamar, siendo la voluntad de los convocados la que determine si ejercen el derecho de contradicción, sea de carácter pasivo o de manera activa, presentando sus propias pretensiones, caso último en el cual deberán utilizar la figura procesal de intervención excluyente.

Así las cosas, como la señora Martha Lucía tiene pretensiones propias contra la Aseguradora demandada y la demandante, su intervención debe realizarse mediante la figura de intervención ad excludendum, en tal sentido, se devolverá el escrito allegado para que sea presentado en tal condición.

Finalmente, obra en el plenario escrito del apoderado de la actora, en el cual informa de su deceso el día 2 de enero del presente año, allega la prueba pertinente y aporta además el poder que le fue conferido por el joven Juan Pablo Caicedo Caicedo, en su condición de hijo de la fallecida señora Claudia Patricia, según registro de nacimiento que adjunta, solicitando se le tenga como sucesor procesal de la parte actora,

petición a la que se accederá por ser procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la ARL COLMENA.
- 2.-Requierase a la señora MARTHA LUCIA HURTADO PINO, a través de su apoderado judicial, allegue su escrito como intervención ad excludendum.
- 3.-Incorpórese a los autos el registro de defunción de la señora Claudia Patricia Caicedo y téngase como sucesor procesal de la parte actora al señor Juan Pablo Caicedo Caicedo.
- 4.-Reconocese personería al abogado Nelson Vásquez Vélez, identificado con la CC 1107516894 y con TP. 349312 del CSJ, para que actúe como apoderado de la señora Martha Lucía Hurtado Pino.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7e9cec3ca080c10bcae334b2cf5b6fa3d2d54f96840ce0b4cf7b9eba474ff94

Documento generado en 23/02/2022 04:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**